



# Resolución Gerencial Regional

## Nº 249 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

Vistos;

Que, con lo plasmado en el Expediente de Reg. Nº 30993 2018, proceso administrativo planteado por Rosario Quea Vda. De Calisaya, por cuanto mediante el Oficio referido en los **Antecedentes**, se hizo conocer al Abogado de la inicial solicitante y a ella misma, la determinación que contenía el Informe Nº 488-2018-GRA/GRTC-AJ (18.SEP2018); y a raíz de tales extremos del citado Informe, DEDUCIENDO RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, con los extremos contenidos en el recurso impugnativo, se debe sustentar que: referente al punto 1.: la determinación contenida como Acto Administrativo en el Oficio referido, es determinación a base de lo contenido en el Informe Nº 488-2018-... que a su vez es la precisa motivación "...mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico,..." (Sic., transcripción pertinente del numeral 6.1 del Art. 6º de la Ley Nº 27444), para lo reclamado y analizado del Informe antes citado, que cumple el debido proceso sustentado con lo plasmado en el numeral 6.2 (...informes obrantes en el expediente,) del Artículo 6º de la citada Ley; que, además, sustenta contra la parte específica de la observación del punto 2.: que es desarrollo y observancia del debido proceso, contrario al texto de la apelación, que exige una nueva notificación de lo ya realizado y que, recibiera su señor Hijo (cumpliéndose los Artículos 18, 20., 20.1.1. de la Ley originaria y contemporánea al hecho); reiterando tal recepción por su hijo respecto de lo reclamado en el punto 3., constituyendo un Acto Firme e irrevocable, pese a solicitarse nueva notificación en el punto 4., lo que ha sido analizado y motivado y referido también líneas antes.

**Segundo:** Referente al nuevo numeral 1.: lo fundamenta "...en el Art. 54 del TEXTO UNICO ORDENADO...", lo que no existe (y que refiere: reembolso de gastos administrativos), habiendo sido una norma modificada por el artículo 63 del D. S. Nº 006-2017-JUS que aprueba el T. U. O. de la Ley Nº 27444, enfatizándose haber dado cumplimiento a lo determinado en el párrafo y reiteramos el fundamento del Informe referido así como sus referidos Informes transcritos precedentes, y recibiera el Oficio Nº 377-2018-GRA/GRTC y sus adjuntos (del 06.JUN 2018) a la persona que nos atendió, residente en el inmueble; consecuentemente la solicitante no ha experimentado limitación o restricción procedural alguna al ser notificada con el antes citado Oficio y la antecesora Resolución Gerencial Regional Nº 0317-2016-GRA/GRTC (21DIC2016) el 30.DIC.2016 que también lo recibiera su Hijo Sr. Simón Victor Calisaya Quea en su domicilio real y se identificara con su DNI Nº 29426951, acorde a lo específico del numeral 20.1.1., de la Ley; y, contra lo que la interesada no han demostrado ni demuestra que no viva con su citado hijo Simón Víctor Calisaya Quea en el domicilio real en el que se notificara los actos administrativos.

**Tercero:** Referente al nuevo numeral 2.: se ha cumplido con notificarla en forma personal a la administrada, EN SU DOMICILIO REAL y que recibiera su hijo el 30.DIC.2016, en observancia a lo previsto en los artículos 18, 20 (20.1.1.) obvia vinculación del Informe citado avalado por normas preventivas del T. U. O. de la citada Ley; y, posteriormente, al apersonamiento de la Administrada y su petición, se ha cumplido con lo resuelto notificándosele en su domicilio procesal, a su Abogado designado (de cuyo Oficio recibido adjuntara copia en su recurso de apelación), no siendo necesario precisar si en dicho domicilio su titular posea el Celular Nº 987100348, correo electrónico: datos.100.legal@gmail.com; evidenciándose obvia e indubitablemente notificación acorde a



## Resolución Gerencial Regional Nº 249 -2018-GRA/GRTC

Ley, con la constancia manuscrita plasmada de la fecha: "21/09/2018" consignada en el ángulo superior derecho del citado Oficio.

Cuarto: Que, referente al nuevo numeral 3.: con lo fundamentado respecto del nuevo numeral 1.: antes citado, enfatizamos haber dado cumplimiento a lo determinado con lo plasmado en el párrafo segundo precedente, con la notificación originaria de la Resolución Gerencial Regional Nº 0317-2016-GRA/GRTC el 30.DIC.2016 y que recibiera su Hijo Sr. Simón Víctor Calisaya Quea. Posteriormente, la nueva Solicitud del 11.ABR.2018, - por Pago de Intereses-, se devolvió -por el silencio administrativo demostrado-, por no ser la entidad competente para emitir resolución alguna. Devolución contenida en el Oficio Nº 377-2018-GRA/GRTC y adjuntos que, recibiera su Hijo Sr. Simón Victor Calisaya Quea; consecuentemente, por tal silencio administrativo lo determinado ha derivado en ser Acto Firme no impugnado. Finalmente, con el nuevo pedido del 10.SEP.2018 suscrito por su abogado y la administrada adjuntando copia del Oficio del 20.SEP.2018 (que han recibido el "21/09/2018"), evidencian ser notificados pertinentemente, más con el mismo recurso de apelación presentado.

Quinto: En el nuevo numeral 5.: precisamos el cumplimiento de la Ley Nº 27444 como sus modificatorias contenidas en el D. S. antes precisado (publicado el 20.MAR.2017), respecto a las notificaciones regulares y que recibiera dentro del procedimiento, inicialmente su hijo Sr. Simón Víctor Calisaya Quea que se identificó consignando el número de su DNI; máxime, reiteramos, que laapelante no ha demostrado indubitablemente no posea relación alguna con su citado hijo.

Sexto: Concluyentemente debe aplicarse sustancialmente la precisión de la Jurisprudencia en Procedimiento Administrativo: convalidación de los actos administrativos, emitidos por órgano TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LEY Nº 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, que glosamos en su parte pertinente.

*"SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, En Lima, al primer día del mes de diciembre de 2010, EXP. N.º 04936-2009-PATC: AREQUIPA, LUIGI CALZOLAIO "1.- Respecto de la nulidad de los artículos 1º y 2º de la Resolución N.º 022-2004-PCNM, del 22 de marzo de 2004, cabe precisar que contra lo resuelto a través de ellos cabía recurso de reconsideración que no fue oportunamente interpuesto por el actor, adquiriendo la calidad de cosa decidida. Por tanto, la alegación del vicio en la notificación de dicha resolución ha debido ser invocada oportunamente, como un agravio y dentro del plazo de 5 días con los que se cuenta para interponer el recurso de reconsideración correspondiente, lo cual, como antes se dijo, no ocurrió. 2.- En todo caso, si bien lo que de dicha resolución se cuestiona es el acto de notificación por ser defectuosa, el artículo 14º de la Ley 27444 establece la posibilidad de conservar el acto administrativo, aun cuando su correcta aplicación no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, ya que ello no variaría el sentido de la mencionada resolución. (...) 6.- En cuanto a la pretensión de que se rehagan las notificaciones de las Resoluciones N.º 022-2004-PCNM y 033-2004-PCNM, esta debe ser desestimada, ya que aun cuando se hubieran violado los requisitos previstos por los numerales 24.1.4 y 24.1.6 del artículo 24º de la Ley N.º 27444, por aplicación del artículo 14º de la misma ley, puede conservarse el acto, conforme quedó anotado en el fundamento 2, supra." (Sic., énfasis y subrayado es agregado).*

Séptimo: Y, finalmente, se enfatiza que, acorde a la Resolución Gerencial Regional Nº 317-2016-GRA/GRTC (21.DIC.2016) concluyó en su Artículo Primero dando por agotada la vía administrativa; resolución debidamente notificada a su hijo (30.DIC.2016); por tanto, habiéndose realizado las notificaciones acorde a Ley, cumplido con la motivación pertinente, observado el debido proceso y cumpliendo los requisitos del numeral 5 del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado, deberá declararse infundada la apelación esgrimida, debiendo hacer valer su derecho en la forma e instancia correspondiente acorde a Ley.

.../



# Resolución Gerencial Regional

Nº 249 -2018-GRA/GRTC

De conformidad con el D. S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T. U. O., de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Informe de Asesoría Jurídica N° 567-2018-GRA/GRTC-AJ; y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADA LA APELACIÓN** presentada por la Sra. Rosario Quea Vda. De Calisaya y/o su Abogado Sr. Alfredo García Ramos, por los fundamentos de los considerandos de la presente Resolución;

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, especialmente en el domicilio procesal del abogado sito en la Calle Zela N° 511 de la Urb. "15 de Agosto", comprensión del Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento – Región Arequipa (Referencia.- entre la calle Emancipación y José Olaya), conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley N° 27444;

Emitida en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**21 NOV. 2018**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

.....  
**Abog. José Edwin Gamarrá Vásquez**  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

c. c  
GRTC. Arch.  
AJ:  
MTAP / EMBB